



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO.  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ OLIVEROS.  
RADICADO: 200013110002-2022-00106-00.

Encontrándose el proceso sucesión de la referencia al despacho para resolver su admisión, observa la suscrita que es su deber separarse del asunto y declararse impedida para conocer del mismo por la causal contenida en el artículo 141-3-9 C.G. del P. que dispone:

*“... 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

La demandante, ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ OLIVEROS, es pariente en cuarto grado de consanguineidad de la titular del despacho, así como también lo son LESLYE MARINA y FRANKLIN DAVID MARTÍNEZ VARELA y KARINA PAOLA MARTÍNEZ OLIVEROS, herederos del causante FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO (Q.E.P.D.), quien era tío materno de la suscrita, existiendo además amistad íntima con la heredera KARINA PAOLA MARTÍNEZ OLIVEROS.

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son

autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia, al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que recayó en este funcionario la facultad sentenciadora, se configura el impedimento invocado; en consecuencia, pasará el expediente al juez que sigue en turno en orden numérico de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la juez titular de este despacho concurre la causal de impedimento prevista en el artículo 141-3-9 C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Familia de Valledupar que sigue en turno atendiendo el orden numérico. Hacer entrega a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866ba230ab47390c1f6f5bff5bbfb70789e99c3bea6b83c14d9689f3cc4183bb**

Documento generado en 26/04/2022 09:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**